

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	ÁLVARO FORERO NAVAS
DEMANDADOS	ADMINISTRACIÓN Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO NORTE P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00618 00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO FORERO NAVAS instaura acción de tutela en contra del ADMINISTRACIÓN Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO NORTE P.H., en la que solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

Indica el accionante que como residente de la agrupación de vivienda en el mes de abril del año que avanza le fue entregada Cuenta de Cobro de la cuota de administración en la que le aparece una multa; situación que lo llevó a reclamar el 9 de abril, pues nunca le fue notificado el porqué de esa sanción. Señala que esta situación se mantuvo en el recibo del mes de mayo y en esta ocasión con la anotación “saldo pendiente” por tanto el 6 de mayo, procedió a reclamar en tal sentido. Informa que 09 de junio de 2020, por tercera vez presentó derecho de petición ante la Administración, sin respuesta alguna y por ello, el 11 de junio anterior, ante el Consejo de Administración y Administradora de la copropiedad solicito que le permitieran consultar el reglamento de propiedad horizontal actualizado de la copropiedad, las actas y decisiones del Consejo de Administración de la copropiedad durante el año 2020 y se le proporcionaran los nombres completos de la administradora, de todos los miembros del Consejo de Administración, del revisor fiscal y del contador de la copropiedad pero tampoco recibió respuesta

Manifiesta que nuevamente en el recibo del mes de julio le aparece el saldo pendiente de la multa y a pesar de estar pagando cumplidamente la cuota de

administración, ese dinero lo están abonando a la multa y registra un saldo pendiente así como intereses de mora. Dice que el 9 de julio de 2020, por quinta oportunidad, pide a la administración y al Consejo para que le solucionen el impase presentado y que si bien recibió respuesta de la presidenta lo cierto es que en la misma se le dijo que se iba a estudiar su caso pero que por asuntos contables, la multa seguirá apareciendo, cosa que efectivamente sigue ocurriendo en las cuentas de cobro de los meses de agosto y septiembre.

Por lo señalado solicita se tutelen los derechos pedidos en amparo y se ordene a los accionados eliminen del cobro de la multa y en respuesta a los derechos de petición que ha presentado.

Trámite

Asumido el conocimiento mediante auto del 4 de los cursantes, se ordenó oficiar a las accionadas a fin de que emitieran pronunciamiento frente a los hechos relatos por el accionante quienes guardaron silencio y por lo tanto, en lo pertinente, se dará aplicación al contenido del art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación

o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine’. (...)

“Así, frente al hecho de que no se dio al accionante una respuesta pronta y efectiva, es un deber del juez de tutela amparar el derecho fundamental de petición, lo cual no implica que la respuesta que ordene emitir resuelva favorablemente los intereses del peticionario (...)” (Sentencia T-1058 de 2004).

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data...”

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el accionante persigue que se le dé respuesta por parte de ADMINISTRACIÓN Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO NORTE P.H. a los derechos de petición que les presentó los días, 9 de abril, 6 de mayo, 9 de junio y 9 de julio de 2020.

En cuanto tiene que ver con los accionados se debe tener presente que a pesar de haberse notificado de esta acción constitucional guardaron silencio;

razón por la cual se advierte que se concederá el amparo invocado frente al derecho de petición.

Las razones anotadas traen como consecuencia la orden a la ADMINISTRACIÓN Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO NORTE P.H. para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, envíe pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo solicitado por el accionante en los derechos de petición de fechas 9 de abril, 6 de mayo, 9 de junio y 9 de julio de 2020, la cual se deberá remitir a la dirección física y electrónica por él informada tanto en los petitorios como en el escrito de tutela.

Con respecto a las demás pretensiones del escrito de tutela el Despacho habrá de negarlas por cuanto las mismas tienen otro medio de defensa judicial cual es el establecido en los arts. 58 y s.s. de la Ley 675 de 2001 o en su defecto, acudir al Juez natural para que dirima las controversias presentadas por cuanto requieren de una etapa probatoria que no es posible llevarla a cabo en el trámite de esta acción constitucional.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D. C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por el señor ÁLVARO FORERO NAVAS frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la ADMINISTRACIÓN Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDRO NORTE P.H. para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, envíe pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo solicitado por el accionante en los derechos de petición de fechas 9 de abril, 6 de mayo, 9 de junio y 9 de julio de 2020, la cual se deberá remitir a la dirección física y electrónica por él informada tanto en los petitorios como en el escrito de tutela, a menos de que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura